



DG  
COM

+ 1319120  
C.

REGLAMENTO  
de la  
CAJA DE AMORROS  
Y  
MONTE DE PIEDAD

de la  
CIUDAD DE PALENCIA

APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 30 DE MAYO DE 1881



PALENCIA

Imp. de Hijos de Gutierrez.—Mayor principal, 52 y 54.  
1881.



REGLAMENTO

CAJA DE AHORROS

MONTE DE PIEDAD

REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS

y

MONTE DE PIEDAD.



REGLAMENTO  
de la  
CAJA DE AMORROS

Y  
MONTE DE PIEDAD

de la  
CIUDAD DE PALENCIA

APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 30 DE MAYO DE 1881.



PALENCIA

Imp. de Hijos de Gutierrez.—Mayor principal. 52 y 54.  
1881.



## REGLAMENTO.

---

### TITULO PRIMERO

#### Objeto y organizacion del Establecimiento.

Artículo 1.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad, constituyen un solo establecimiento piadoso y benéfico que se rige y gobierna bajo el protectorado del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, segun su acuerdo.

Art. 2.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad se divide en las dos secciones que indica su título. La Caja de Ahorros está destinada principalmente á recibir, conservar y hacer productivas las economías de las clases laboriosas y ménos acomodadas, empleando las cantidades ó capitales impuestos en ella y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte de Piedad. Este tiene por objeto hacer préstamos á los vecinos necesitados de esta Ciudad, sobre alhajas, ropas y otros efectos, á un módico interés anual, con los caudales propios del Establecimiento y con los que

ingresen en él por cualquiera otro concepto. El capital de éste y los valores empeñados responden de los créditos de los imponentes.

Art. 3.º Para dirigir y administrar el Establecimiento con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, habrá un Consejo de Administracion, una Junta de Gobierno y tres Directores Gerentes.

Art. 4.º Las dependencias administrativas serán las siguientes: 1.ª Direccion, 2.ª Secretaría y Contaduría, 3.ª Caja ó Tesorería, y Depositaria de prendas. Habrá además las oficinas que se juzgue oportuno establecer en beneficio del público y de la institucion.

Art. 5.º Cada dependencia de las expresadas en el artículo anterior, tendrá un Jefe ó encargado y los auxiliares que se consideren necesarios; y habrá tambien los peritos tasadores que sean indispensables y demás subalternos que requiera el servicio.

Art. 6.º El Consejo de Administracion, cuyo Presidente honorario será el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo, se compondrá de quince Vocales, en la forma siguiente; Presidente, el que lo sea del Ayuntamiento; cuatro Vocales nombrados por la Corporacion protectora á propuesta en terna del Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis, y los diez restantes en la misma forma á propuesta del Consejo. De igual manera se cubrirán las vacantes; es decir, proponiendo el Consejo ó el Excmo. Sr. Obispo, segun la procedencia del Vocal á quien haya que sustituir.

Art. 7.º El cargo de Consejero es honorífico y gratuito, y recaerá precisamente en personas vecindadas en Palencia.

Art. 8.º El Consejo celebrará sesion ordinaria el último dia de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, y además siempre que lo juzgue preciso el Protector ó los Vice-presidentes en su caso, y cuando lo pidan cinco ó más Consejeros.

Art. 9.º El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran á las sesiones; mas para que sus acuerdos sean válidos será preciso que haya por lo ménos nueve votos conformes. De no concurrir esta circunstancia, se hará lo más pronto posible segunda convocatoria y en este caso serán válidos los acuerdos de la mayoría si asistiesen al ménos ocho individuos.

Si no concurriese este número de Vocales, se hará tercera convocatoria, constituyendo acuerdo el voto de la mayoría de los que asistan.

Art. 10. Son atribuciones del Consejo:

Dictar las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecucion de este Reglamento y el buen régimen interior del Establecimiento.

Proponer al Protector las ternas correspondientes para la provision de las vacantes de Consejeros en el turno que le corresponda: en igual forma y en la sesion ordinaria del mes de Diciembre de cada año, proponer de entre sus Vocales tres individuos para el cargo de Directores Gerentes, y otros tres para los cargos de Vocales de la Junta de Gobierno, que se renovarán y nombrarán todos los años, entrando á desempeñar sus funciones ó tomando posesion de sus cargos el dia 1.º del mes de Febrero.

Proponer igualmente el nombramiento y separacion de todos los empleados del Establecimiento.

Examinar el estado de todos los asuntos y deliberar y resolver sobre los mismos, lo mas conveniente á los intereses del Establecimiento: y muy principalmente sobre los que les sean propuestos y sometidos por la Junta de Gobierno: aprobar las memorias y cuentas mensuales y anuales del Establecimiento y acordar su publicacion, y de cuantos escritos y manifiestos se dirijan al público.

Acordar, si necesario fuese, ejercitar cuantas peticiones y acciones correspondan á los intereses y derechos del Establecimiento ante toda clase de Autoridades, Corporaciones y Tribunales competentes para conocer de las mismas.

Aceptar donaciones, limosnas y legados, y en caso que consistieran en fincas ó efectos, procurar su buena administracion hasta conseguir la venta.

Determinar las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y Depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconseje.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, y el mínimum y el máximum de las imposiciones cuando la esperiencia aconseje variar los tipos que establece este Reglamento; el límite hasta donde las realizadas devenguen interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, el interés de los plazos, y demás condiciones en que deben practicarse los empeños. Y adoptar, las

9

fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administracion de los sagrados intereses consagrados á su celo, piedad y especial prudencia, atemperándose al espíritu de este Reglamento, en el cual provisionalmente se fijan algunos puntos que corresponden á las atribuciones señaladas al Consejo.

Art. 11. El Presidente de la Junta de Gobierno y el Director Gerente de turno, darán cuenta en las sesiones de los asuntos del Establecimiento, desempeñando el segundo las funciones de Secretario del Consejo encargado de redactar el acta de las sesiones que aquel celebre.

Art. 12. Los Consejeros alternarán todos los Domingos del año para presenciar las operaciones de imposición, pedido y pagos de reintegro que en tales dias han de practicarse en la Caja de Ahorros.

## TÍTULO II.

### Junta de Gobierno.

Art. 13. Constituirán la Junta de Gobierno los Vocales del Consejo, los Directores Gerentes nombrados con arreglo al artículo 10, el Cajero y Depositario, y el Contador-Secretario.

Todos podrán tomar parte en las deliberaciones y proponer las medidas que estimen convenientes al bien del Establecimiento; pero sólo tendrán voto para las decisiones los Vocales del Consejo y los Directores.

Art. 14. Presidirá las sesiones ordinarias ó extraordinarias de la Junta de Gobierno, el Consejero mas

antiguo de entre los presentes, apreciada la antigüedad por la fecha del nombramiento, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad. Para las decisiones será preciso que se hallen presentes por lo menos tres de los Vocales de la Junta que tienen derecho á votar.

Art. 15. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria en la primera quincena de cada mes, y cuantas extraordinarias se consideren precisas. Las convocará el Director Gerente de turno, y cualquiera de los Vocales con derecho á votar podrá indicar al Director la conveniencia de la convocatoria y si debe tener ó no el carácter de reservada.

Art. 16. Las principales atribuciones de la Junta de Gobierno son:

Vigilar la fiel observancia de los reglamentos y acuerdos del Consejo y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere necesarias.

Enterarse en sus sesiones de los asuntos del Establecimiento y resolver las consultas ó dudas que en casos no previstos puedan surgir acerca de los mismos, consultando al Consejo en los incidentes graves.

Cuidar de que los fondos del Establecimiento no se apliquen á atenciones distintas que las propias de la institución.

Examinar y aprobar las Cuentas mensuales y anuales de la Contaduría, Visadas por el Director, que han de someterse á la definitiva aprobación del Consejo, y proponer al mismo los proyectos de presupuesto de gastos anuales.

En el mes de Enero de cada año redactará una memoria razonada de las operaciones practicadas du-

rante el último periodo anual y de las vicisitudes porque haya pasado el Establecimiento, para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule.

Conocer de los asuntos de importancia que deben someterse á la deliberacion del Consejo para ilustrarles con sus informes escritos ó verbales.

Intervenir por medio de uno de los tres vocales consejeros, no Directores, los arquéos que han de verificarse el último dia hábil de cada semana y mes; y resolver, en fin, lo que estime justo y equitativo acerca de las consultas que se promuevan sobre reforma en el sistema de practicar las operaciones, y sobre medidas disciplinarias ó de régimen interior.

### TÍTULO III.

#### **Direccion.**

Art. 17. El cargo de Director Gerente es honorífico y gratuito y su nombramiento se hará, con arreglo al artículo 10, de entre los vocales del Consejo. Su duracion será de un año, dentro del cual desempeñará las funciones propias de su cargo por el término de cuatro meses cada uno de los tres Directores nombrados, en el turno que se señale por la Junta de Gobierno; y asimismo se reemplazarán en el caso de enfermedades ó ausencias.

Art. 18. El Director Gerente de turno, es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la Direccion y Administracion general del Establecimiento con sujecion á los reglamentos,

órdenes superiores y acuerdos del Consejo y Junta de Gobierno.

Llevará la firma, representando la personalidad del Establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales y asuntos propios del mismo, excepto en aquellos que el Consejo acuerde que sea su presidente el que ha de representarle, sin perjuicio de autorizar alguna de aquellas comunicaciones en su carácter de Secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo.

Recibirá toda la correspondencia y documentos para distribuirlos como corresponda, informar ó resolver, segun proceda á tenor de los reglamentos.

Decidirá las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de caracter urgente ó de mera tramitacion, resolviendo las dudas que se le consulten por las dependencias del Establecimiento.

Ordenará, presenciará ó autorizará con su firma segun los casos, todas las operaciones del Establecimiento, poniendo su V.º B.º en los libros y cuadernos en que aquellas se hagan constar.

Podrá suspender hasta por quince dias de sueldo á cualquier empleado que cometiese faltas en el cumplimiento de su cargo, dando cuenta á la Junta de Gobierno, hasta proponer su separacion del servicio al Consejo en la primera sesion que éste celebre.

## TITULO IV.

**Contaduría y Secretaría.**

Art. 19. El cargo de Contador-Secretario será retribuido, y su nombramiento se hará por el Consejo.

Art. 20. Corresponde al Contador dirigir y llevar el sistema de cuenta y razon de todas las operaciones del Establecimiento, con arreglo á las formalidades mandadas observar ó á las instrucciones que se le comuniquen por el Director Gerente de turno. Intervendrá y autorizará las imposiciones y pagos de reintegro; así como los resguardos y boletines de empeño y desempeño ó renovacion; y todos cuantos ingresos y salidas de fondos y prendas se realizen en la Caja y Depositaria, practicando las liquidaciones y operaciones necesarias al efecto, cuidando de anotar dichas operaciones en los libros y cuadernos correspondientes y procurando que todos los asientos se lleven con tal orden y claridad que puedan ser comprobados al dia y saberse el estado de cada cuenta ó concepto.

Art. 21. Con la debida antelacion pasará nota á la Tesorería de los pagos que hayan de hacerse por reintegros, instruirá los expedientes que se refieran á los asuntos de ambas secciones; hará el resumen de las operaciones de cada domingo, y cuidará de que al fin de cada año se verifiquen las liquidaciones y acumulacion de intereses al capital de cada imponente, y de formar los balances ó resúmenes generales que con los cuadros estadísticos deben ser publicados.

Art. 22. Como Secretario tiene á su cargo tambien el Registro ó matrícula general de los imponentes, el encabezamiento de las Libretas, y el Repertorio de aquellos por el órden alfabético de nombres y apellidos. Y otro igual Registro de los empeñantes y deudores al Monte de Piedad. Llevará asimismo el libro de actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

Art. 23. Tendrá tambien un cuaderno para tomar razon de las peticiones generales de reintegro; anotará en la Libreta con tinta encarnada la cantidad que se reclama, y estenderá la papeleta de resguardo del depósito de aquella.

Art. 24. Tendrá asimismo otro libro para copiar los oficios y comunicaciones que se pasen por acuerdos de la Junta Directiva, y las demás que autorice con su firma, y la del Director Gerente de turno. El archivo y la custodia de libros y papeles estará á su cargo.

## TITULO V.

### Tesorería y Depositaria.

Art. 25. El cargo de Tesorero y Depositario será retribuido, y su nombramiento se hará por el Consejo.

Art. 26. El Tesorero y Depositario conservará y custodiará bajo su inmediata responsabilidad todos los caudales que ingresen en el Establecimiento por cualquier concepto, así como lo hará tambien con las más esquisitas precauciones de todas las prendas ó efectos que se reciban en garantía de préstamo ó depósito.

Art. 27. El Tesorero y Depositario no recibirá ni entregará cantidad alguna sin que precedan las formalidades requeridas para practicar las operaciones correspondientes á las dos secciones del Establecimiento.

## TITULO VI

### Operaciones del Establecimiento.

#### SECCION DE LA CAJA DE AHORROS.

Art. 28. La Caja de Ahorros estará abierta al público todos los domingos del año desde las diez de la mañana á la una de la tarde para recibir las imposiciones que se hagan y efectuar los reintegros solicitados y acordados.

Art. 29. Cada interesado podrá imponer desde la cantidad de 50 céntimos, hasta la de 25 pesetas, excepto la primera imposición que podrá ser hasta la suma de 75 pesetas. Las imposiciones se harán en monedas de plata ú oro precisamente. No se admite fracción menor de 25 céntimos de peseta.

Art. 30. Un imponente, sólo podrá obtener una libreta á su nombre; pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Art. 31. Cuando el imponente se presenta por primera vez en la Caja de Ahorros, lo hará en la mesa del Contador-Secretario, quien le inscribe en el Registro general, que sirve tambien para llevar en sus hojas sueltas las cuentas corrientes individuales, firmando el interesado la inscripción si se presenta per-

sonalmente y sabe escribir, y si no sabe ó no quiere, se expresa así. Y en el caso de que se presente á hacer la inscripcion en virtud de encargo, ó á nombre de otra persona, firmará el Registro con esta expresion, todo con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 32. Siendo menor de edad el imponente y no perteneciendo á la clase jornalera, se expresarán los nombres y apellidos de sus padres ó tutores.

Art. 33. A cada imponente se le entregará una libreta (modelo núm. 2.º) que es el título de propiedad: este título es personal y no al portador, ni puede transferirse á otra persona.

Por el valor de dicha libreta, en la que se anotarán las cantidades á medida que se vayan imponiendo, pagará el imponente 25 céntimos de peseta.

Art. 34. Si se pierde ó extravía la libreta, se entregará un duplicado de ella bajo el mismo número, á los quince días siguientes, á lo más, de la solicitud que para ello se presente, y despues que el Establecimiento quede bien resguardado respecto á la legitimidad de la persona que reclame. En la libreta que se entregue por duplicado, solamente se anotará el saldo que por la cuenta corriente resulte á favor del imponente, indicando tambien la fecha de la entrega. El imponente pagará por su nueva libreta 50 céntimos de peseta.

Art. 35. Nadie podrá tener por ahora en la Caja un capital mayor de 2500 pesetas; pero podrá llegar á la suma de 4000 pesetas siempre que el exceso proceda de intereses devengados.

Art. 36. Las cantidades impuestas en la Caja de

Ahorros ganan el interés de 5 por 0,0 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion.

Art. 37. Las imposiciones devengan un interés de 5 por 0,0 anual en favor de los imponentes, y el interés se capitaliza en 31 de Diciembre de cada año.

Art. 38. Cesarán de devengar intereses desde el mismo dia en que se solicite el reintegro.

Art. 39. Los que impongan cantidades en la Caja de Ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, principal é intereses devengados hasta la fecha de la peticion, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que aquella se formalice. En este caso cesarán de devengar intereses las cantidades reclamadas desde la fecha en que se pida su devolucion. No devengarán interés alguno las cantidades cuyo reintegro se reclame, sin que haya trascurrido un mes desde la fecha de su imposicion.

Art. 40. Las peticiones de reintegro se presentan en los mismos dias en que se reciben las imposiciones destinándose á aquella operacion las horas que señale la Junta de Gobierno.

Art. 41. El menor y el hijo de familia no emancipado que haya impuesto en la Caja alguna cantidad, necesitará la autorizacion de sus padres, tutores ó encargados para solicitar y percibir el reintegro. Los ausentes y enfermos pueden reclamar y percibir sus fondos por medio de una persona autorizada competentemente á juicio de la Junta de Gobierno, cuyo apoderado ó representante deberá presentar la libreta del imponente y expresar la cantidad que solicita.

Art. 42. Si el reclamante procede en nombre de los herederos ó interesados del imponente difunto, deberá presentar los documentos justificativos que acrediten el derecho de aquellos.

Art. 43. El día señalado para efectuar el reintegro acudirá el reclamante llevando consigo la Libreta y demás documentos que le hubiese pedido el Director, y hallándoles conformes se procederá al pago.

Art. 44. Si la reclamacion careciese de alguno de los requisitos necesarios; el reclamante deberá llenarlos, y quedará suspenso el reintegro hasta que se subsane la falta.

Art. 45. Si el reintegro no tuviese efecto por falta de presentacion de los interesados en el día señalado para ello, se verificará el Domingo siguiente.

## TÍTULO VII.

### Operaciones del Establecimiento.

### SECCION DEL MONTE DE PIEDAD.

Art. 46. El Monte de Piedad hará préstamos, de los fondos procedentes de la Caja de Ahorros y de los que pueda además adquirir y disponer el Establecimiento por otros conceptos, á los vecinos necesitados de Palencia, desde la cantidad de cinco á ciento cincuenta pesetas, sobre toda clase de prendas ó efectos de valor y sólo por la mitad del mismo, prévia la tasacion pericial. El reconocimiento y valoracion de las prendas se hará por los peritos tasadores nombrados

por el Consejo de Administracion y retribuidos en la forma y cantidad que con los mismos se convenga.

Art. 47. El Tasador declarará bajo su firma el valor de la prenda objeto del empeño, y será responsable con sus bienes de la diferencia que pueda resultar entre el valor de aquella en venta, y la cantidad prestada sobre la misma.

Art. 48. La Junta de Gobierno en presencia de las operaciones probables que ofrezca el Establecimiento en general, designará y avisará al público los dias y horas de despacho de esta seccion.

Art. 49. Los préstamos se harán á lo sumo por el término de doce meses y en la proporcion que permitan los caudales destinados á esta atencion. Dentro del término que se hubiese fijado de duracion del préstamo, podrá el deudor desempeñar sus efectos, abonando el capital y los intereses vencidos.

Art. 50. El Monte hace sus préstamos ó admite empeños, en igualdad de garantías, á los que lleguen primero; y entre los que se presenten á un tiempo, se preferirá por cantidades de menor á mayor, de modo que siempre resulten socorridos el mayor número posible de personas ó familias.

Art. 51. A cada interesado se le dará un resguardo que acredite el objeto empeñado, la cantidad prestada, el dia en que se hizo el empeño y en el que termina.

En caso de extravío podrá facilitársele otro con las formalidades correspondientes.

Art. 52. Los interesados que pidan al Monte empeños sobre prendas y efectos, acreditarán ser dueños de ellas, si así lo exige el Director de turno y en

el término que por el mismo se señale para hacer aquella justificación.

Art. 53. El interesado que pide el préstamo, después de decretado y concedido por el Director, se presenta con su garantía al Tasador, y éste la reconoce y tasa declarando bajo su firma el valor en venta de la misma. En su vista el Contador expide el correspondiente cargaréme para el Depositario con expresión de las piezas empeñadas, número de la partida y demás circunstancias (modelo núm. 3) haciendo el asiento correspondiente en el libro de empeños; estendiendo á la vez la papeleta de empeño con que ha de quedarse el interesado, y el libramiento á cargo del Tesorero, (modelo núm. 4.) El Contador entrega al interesado estos documentos, se presenta al Tesorero Depositario, el que se hace cargo de las prendas, poniéndolas su targeta de distincion con las señales convenientes, (modelo núm. 5.)

Recibidas aquellas en Depositaría y hecho el pago por la Tesorería de la cantidad librada, y tomada razon en los libros correspondientes de Depositaría y Tesorería, rubrica la papeleta de empeño y se la devuelve al interesado para que éste la presente al Director y la autorice con su firma.

Art. 54. El Monte exigirá por las cantidades que preste un rédito anual de 6 por 010. La persona que haya contraído un préstamo, no podrá exigir otro mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 55. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, hasta el en que se verifique el desempeño de la prenda,

y quede el Establecimiento reintegrado del principal y réditos; y no habiendo sido desempeñadas ó vendidas, vencido el plazo prefijado, continuarán devengando interés hasta que uno ú otro se verifique.

Art. 56. Los desempeños se verificarán presentándose al Contador con la papeleta de empeño que lleva al pié la de desempeño; este busca por aquella la partida en el libro y fóllo correspondientes; anota en él la fecha del desempeño: liquida en la papeleta el capital é intereses, y rubrica el pase: toma nota de la partida en el libro de desempeños (modelo núm. 6) y entrega la papeleta al interesado; este se presenta con ella al Tesorero ó Depositario, paga, toma nota de la partida en el libro de cargos por desempeños (modelo núm. 7) busca las prendas por la numeracion de la papeleta, las entrega, hace firmar el recibo de ellas en la papeleta al interesado, la rubrica él quedándose con ella, y toma nota en el libro de desempeños (modelo número 8).

Art. 57. Prévio acuerdo de ambas partes podrán renovarse las operaciones de empeño, pero considerándose como un préstamo nuevo, sujetándose á las mismas formalidades con que aquellos se hacen, y abonando el empeñante el uno por ciento anual por derechos de renovacion.

Art. 58. Las prendas que no hayan sido desempeñadas trascurrido el tiempo de su empeño, se venderán en pública almoneda, anunciándose ésta, con señalamiento de dia y hora en que ha de tener lugar, en los sitios de costumbre, y reproduciendo por tres veces el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia con un

mes de antelación, indicando su precio, las señas principales de las prendas y el número con que hubiesen sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado, poniéndose de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta, las prendas que hayan de venderse.

Art. 59. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado, que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enajene sin dicha formalidad, podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 60. Los individuos pertenecientes á la administración del Establecimiento, no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitación pública ni fuera de ella los objetos empeñados en el mismo.

Art. 61. El acto de subasta se celebrará bajo la presidencia de uno de los individuos de la Junta de Gobierno que la misma designe.

Art. 62. Si entre los efectos subastados no se verificase la venta de alguno por falta de licitador, se retasará por el mismo perito que lo hizo al empeño; y si á pesar de ello permaneciese sin vender, vuelve á tasarse por tercera vez.

Art. 63. Si apesar de la tercera retasa la prenda no se vende, queda ésta á cargo del tasador y responde al Monte de la cantidad prestada é intereses vencidos hasta la fecha en que aquel verifique su reembolso.

Art. 64. Si el producto en venta de la prenda excediese á la suma del préstamo ó empeño á que está

sujeto con más los intereses vencidos hasta la fecha de su reintegro en el Monte, el resto quedará depositado en la Caja para entregarlo al interesado á su presentacion durante el tiempo de diez años, descontándole medio por ciento anual por derecho de depósito.

Art. 65. Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abona la Caja de Ahorros á sus imponentes y los que satisfacen los empeñantes al Monte de Piedad, se satisfarán los gastos de administracion y contabilidad del Establecimiento; y si hubiere sobrantes, se destinarán á constituir un fondo de reserva.

Art. 66. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva, de que trata el artículo anterior, se destinará éste:

1.º A cubrir el desnivel ó déficit que puedan resultar en su caso en las operaciones y movimiento de fondos en las dos Secciones del Establecimiento.

2.º A formar con el 10 por 100 de aquel fondo, otro destinado á la emulacion y premio de los imponentes que acrediten haber impuesto todas las semanas durante cinco ó mas años consecutivos cantidades en la Caja de Ahorros. Con este objeto acordará el Consejo de Administracion la cantidad que ha de formar cada lote que ha de repartirse como premio ó recompensa á la moralidad, laboriosidad y constancia de aquellos imponentes, con la precisa circunstancia que estos han de pertenecer á las clases jornaleras.

3.º A desempeñar cuando lo acuerde el Consejo, prendas que estén empeñadas por menos de 50 reales, empezando por los deudores más antiguos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El primer nombramiento del Consejo se hará en la siguiente forma: cuatro de sus vocales por libre designación del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, y los diez restantes designados por el Excmo. Ayuntamiento de la Capital.





306

